



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE TULUÁ
VALLE DEL CAUCA
Calle 26 No. 24-81 Edificio La Nancy, oficina 205

2018-00157-00 inc

AUTO INTERLOCUTORIO N. ° 1994

PROCESO EJECUTIVO

INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE EMBARGO Y

SECUESTRO DE BIENES MUEBLES

RADICACIÓN No.: 76-834-40-03-007-2018-00157-00

DEMANDANTE: MANUEL GUILLERMO LONDOÑO LOAIZA

DEMANDADO: ROGELIO ROMÁN SÁNCHEZ

INCIDENTALISTA: SANDRA PATRICIA MUÑOZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Tuluá, Valle del Cauca, veinte (20) de septiembre del dos mil veintiuno (2021)

1. OBJETO

Resolver lo que corresponda en relación con el Recurso de Reposición y en subsidio Apelación, propuesto por el apoderado judicial de la parte incidentada en contra del **Auto de Interlocutorio No. 1153 del 02 de junio de 2021**, que dispuso el levantamiento del secuestro de los bienes muebles, en favor de la señora Sandra Patricia Muñoz.

2. ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN PROCESAL

El recurso fue presentado, dentro del término legal concedido, toda vez que fue enviado al correo del despacho siendo las 14:44 horas del 09 de junio de 2021, en el segundo día de ejecutoria del auto recurrido, es decir dentro del término legal, por cuanto su notificación en los estados electrónicos se dio el 04 de junio hogano.

Del referido recurso, se corrió traslado conforme el artículo 110 ibidem, el 24 de junio de 2021.

3. CONSIDERACIONES

Brevemente ha de expresarse que, para desatar la reposición, este despacho es el competente. Así lo establece el canon 318 del C. G. del P., basta con memorar que su finalidad esencial consiste en que el juez que dictó un proveído, estudie nuevamente su decisión, para que la modifique o reforme, si es que advierte prósperos los argumentos planteados por el recurrente.

3.1 Sobre los Argumentos de la Reposición

El apoderado del señor **MANUEL GUILLERMO LONDOÑO** (Cesionario) fundamenta su inconformidad así:

3.1.1. Indica el apoderado que la promesa de compraventa realizada entre el señor Rogelio Román Sánchez y la señora Sandra Patricia Muñoz, obrante al folio No 27 tiene una nulidad absoluta, situación que no fue advertida por el apoderado, ni tampoco por su señoría al momento de proferir el auto, ya que uno de los requisitos para que ésta sea plenamente válida es la IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA OBLIGACIÓN PROMETIDA y en el NUMERAL PRIMERO del mencionado contrato de compraventa no se hace una descripción precisa de los bienes muebles objeto de la negociación, ya que literalmente se puede leer: "el



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE TULUÁ
VALLE DEL CAUCA
Calle 26 No. 24-81 Edificio La Nancy, oficina 205

2018-00157-00 inc

promitente vendedor se obliga a vender al promitente comprador quien a su vez se obliga a comprar el montaje (enseres) sin cuantificar"

3.1.2. Expone que en «El artículo 1611 del Código Civil, subrogado por el artículo 89 de la Ley 153 de 1887 prescribe que:

"La promesa de celebrar un contrato no produce obligación alguna, salvo que concurran las circunstancias siguientes (...) 4. Que se determine de tal suerte el contrato, que para perfeccionarlo sólo falte la tradición de la cosa o las formalidades legales".

Explica que la condición anterior precisa que los términos acordados en la promesa de compraventa sólo aplican respecto a lo que se ha prometido, de manera que esos términos no se pueden extender a nada distinto al negocio principal pactado. Que para ello se debe identificar lo prometido en compraventa, ubicarlo, precisarlo, y en general, dejarlo listo para que solo reste firmar el contrato definitivo y cumplir con las formalidades legales de este. La consecuencia de la ausencia de uno o más requisitos es la nulidad absoluta del acto, pues así lo dispone el artículo 1741 del C.C. que en su inciso primero establece:

«La nulidad producida por un objeto o causa ilícita, y la nulidad producida por la omisión de algún requisito o formalidad que las leyes prescriben para el valor de ciertos actos o contratos en consideración a la naturaleza de ellos, y no a la calidad o estado de las personas que los ejecutan o acuerdan, son nulidades absolutas...».

Concluye que la determinación del bien objeto del negocio prometido debe ser tal que no genere ningún tipo de duda, que la especificación o singularización del bien prometido no queda sometida a la discrecionalidad de los promitentes pactantes, pues si de acuerdo con la ley, lo único que debe quedar pendiente es la tradición o la ejecución de las formalidades legales, es porque el contrato prometido está determinado a cabalidad". SC5690-2018. Radicación No. 11001-31-03-032-2008-00635-01. Magistrado ponente LUIS ALONSÓ RICO PUERTA con fecha del 25-07-2018.

3.1.3. Arguye que la nulidad absoluta puede y debe ser declarada por el juez, aún sin petición de parte, cuando aparezca de manifiesto en el acto o contrato; puede alegarse por todo el que tenga interés en ello; puede así mismo pedirse su declaración por el Ministerio Público en el interés de la moral o de la ley. Artículo 1742 del C.C. ,

3.1.4. Sostiene que los documentos aportados por la señora Sandra Patricia Muñoz no tienen valor jurídico probatorio, por tal razón le falta legitimación en la causa, pues NO TIENE, NI HA TENIDO LA POSESIÓN MATERIAL DE DICHOS BIENES MUEBLES, ya que además del contrato nulo aportado por ella, no pudo demostrar que es la dueña del establecimiento de comercio, según el auto que es objeto de la presente sustentación.

Además, expresa que los testimonios se contradicen entre sí, según lo manifestado por el despacho. Y que la señora Sandra Patricia Muñoz no tiene la calidad de comerciante, según documento aportado y que obra a folio 46, el cual no fue tenido en cuenta por este despacho y que considera importante, pues prueba su mala fe, ya que contradice lo expresado por ella en la audiencia.

Resalta que el certificado tiene fecha del 2 de marzo del 2020, es decir casi 7 meses después de celebrados los supuestos negocios con el señor Rogelio y Hernando Román Sánchez, (27 de agosto del 2019), los cuales coinciden con la fecha de la audiencia (21 de agosto de 2019),



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE TULUÁ
VALLE DEL CAUCA
Calle 26 No. 24-81 Edificio La Nancy, oficina 205

2018-00157-00 inc

donde se dictó sentencia en favor de la cedente, señora Beatriz Elena por parte del Juzgado Tercero Civil del Circuito, con lo cual se deduce que miente y que su interés era defraudar los intereses de ésta.

3.1.5. Considera que el precio pactado en dicho contrato es exorbitante, ya que los muebles se encuentran en estado regular de conservación. Puesto que los televisores y el computador son de diseño antiguo, tal como lo manifesté en el escrito que antecede a la presente y que obra a folios 41 al 46, el cual no fue tenido en cuenta.

Recalca que la cedente, señora Beatriz Elena Loaiza tuvo ocasión de ver los muebles cuando realizó la negociación inicial con el señor propietario Rogelio Román Sánchez y también en la diligencia de embargo realizada el día 21 de enero del 2020, confirmando de ésta manera que se trata de los mismos bienes muebles que siempre han pertenecido a él deduciendo que los muebles jamás han pertenecido al señor Afranio como se pretende hacer creer, y que las maniobras engañosas efectuadas por parte del señor Rogelio, están destinadas a insolventarse para no hacer efectivo el cobro del dinero adeudado a su mandante.

Advierte que los certificados del señor Rogelio y el joven Afranio tienen el mismo correo electrónico y número telefónico, los cuales pertenecen al señor Rogelio Román Sánchez, además nota que ambos tienen la misma fecha de renovación que corresponde al 24 de enero del 2020. Fecha posterior a la diligencia de embargo, lo cual prueba una vez más su mala fe y lo simulado de sus negociaciones.

Finalmente expone que la señora Sandra Patricia Muñoz, no tiene ni ha tenido la posesión de los bienes muebles tal como lo reza el art. 597 del C.G.P, pues si bien es cierto que no hay duda respecto de la autoría del contrato de promesa de compraventa aportado, también lo es que éste tiene una nulidad absoluta, circunstancia que lo deja sin valor jurídico. Por lo que solicita se haga un análisis en su conjunto del acervo probatorio, y se tengan en cuenta las reglas de la sana crítica, por lo que solicita, revocar el auto interlocutorio No 1153 del 2 de junio de 2021 y en su lugar se deniegue las pretensiones de la señora Sandra Patricia Muñoz y la condene en costas. Adicionalmente solicita realizar un peritaje a los muebles objeto de la presente, para ajustar su valor.

Comenta que el señor AFRANIO, está purgando pena en la Cárcel de Ibagué, Departamento del Tolima, quien no puede hacer uso de medios de comunicación Dentro del Centro Carcelario, quien lo representa en el poder general si puede hacer uso de los suyos.

3.2. Argumentos de la parte incidentalista señora **SANDRA ROJAS GARCÍA:**

3.2.1. Inicia su defensa manifestando que no es cierto, lo indicado por el quejoso, pues el susodicho contrato Promesa de Compraventa que se invoca y trae, en su cláusula PRIMERA. OBJETO, reza:

"EL PROMITENTE VENDEDOR se obliga a vender AL PROMITENTE COMPRADOR quien a su vez se obliga a comprar el MONTAJE (ENSERES) sin cuantificar, como camas, ventiladores, salas, sofás, televisores, cuadros de decoración, computador, nevera, comedor de cuatro puestos, sillas, juegos de sabanas para las camas de las habitaciones"



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE TULUÁ
VALLE DEL CAUCA
Calle 26 No. 24-81 Edificio La Nancy, oficina 205

2018-00157-00 inc

Resalta que el apoderado no hace la relación que antecede con el animus de confundir a su Señoría, y esgrimir de manera que, se presume temeraria y de mala fe, que yace una NULIDAD ABSOLUTA del susodicho contrato, que en su criterio, considera, no tiende a prosperar, ya que carece de asidero jurídico como para decretarla oficiosamente, ya que debemos partir de la buena fe entre los contratantes y que la entrega de dichos bienes muebles, se hizo una vez suscrito la promesa ese mismo día, ya que el señor AFRANIO ROJAS GARCIA, [quien actualmente purga pena en la Cárcel de Ibagué] por intermedio de poder general otorgado al señor ROGELIO ROMÁN SÁNCHEZ, así lo hizo. Razones de peso que junto con las demás pruebas documentales y testimoniales que fueron recepcionadas y aportadas, su Señoría, le concede el amparo a favor de su mandante y en consecuencia decreto el levantamiento de la medida cautelar sobre los bienes embargados y secuestrados en diligencia realizada por la Secretaria de Gobierno y Convivencia y Seguridad del municipio de Tuluá, Valle del día 21 de enero de 2020, que prueba que los bienes si fueron especificados. Por lo tanto, no hay lugar a la NULIDAD ABSOLUTA invocada.

Concluye indicando que el susodicho y especificado "mobiliario", no cobija bienes del ejecutado, sino del señor AFRANIO ROJAS GARCIA, quien es el propietario y PROMITENTE VENDEDOR [por intermedio de apoderado, quien es el señor ROGELIO ROMÁN SÁNCHEZ] de RESIDENCIAS ACUARIO 24 HORAS, que como se puede apreciar, la medida cautelar no cobija bienes del ejecutado, sin embargo, es necesario considerar en cada caso la extensión de la orden impartida por el juez del conocimiento, la cual debe interpretarse restrictivamente y con sujeción a los términos de la providencia que la decreta, atendiendo entre otras las reglas del Código General del Proceso. Por lo tanto, la Super-Sociedades viene advirtiendo sobre los alcances de medidas cautelares en establecimientos de comercio, donde se hace "alusión a los llamados locales comerciales, los cuales, aunque no están reglamentados, generalmente se entiende como aquellos lugares donde funcionan establecimientos de comercio, esto es, el lugar físico en el cual un comerciante tiene sus artículos o el conjunto de bienes que conforman el establecimiento de comercio.

Expone que el establecimiento de comercio y el local comercial son dos figuras que en sustancia son diferentes. Sin embargo, en todo momento debe tenerse presente su finalidad, puesto que el local comercial es el espacio físico donde se ofrecen bienes o servicios, en tanto que el establecimiento de comercio lo conforman las cosas, objetos o bienes utilizados para realizar la actividad comercial".

Indica que desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de los bienes del ejecutado". Ahora bien, visto lo visto, los bienes no son propiedad del ejecutado, quien es el señor ROGELIO ROMÁN SÁNCHEZ, sino del señor AFRANIO ROJAS GARCIA, quien es el propietario y PROMITENTE VENDEDOR, que, por intermedio de su apoderado, se los entrega [y hace la tradición o entrega en su nombre a la PROMITENTE COMPRADORA, quien es el tercero poseedor], como resultado del susodicho contrato promesa de compraventa de marras y en comento.



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE TULUÁ
VALLE DEL CAUCA
Calle 26 No. 24-81 Edificio La Nancy, oficina 205

2018-00157-00 inc

Considera que NO es viable darle dicho trámite por no tener asidero jurídico el susodicho Recurso de Reposición y en Subsidio el de Apelación contra el AUTO INTERLOCUTORIO No. 1153 del 2 de junio de 2021, dispone el levantamiento de un secuestro dentro del Trámite Incidental de levantamiento de Embargo y Secuestro sobre bienes muebles de propiedad de la señora SANDRA PATRICIA MUÑOZ, identificada con Cedula de Ciudadanía 38.794.100 expedida en Tuluá, conforme quedó ilustrado en el punto anterior.

Discrepa del criterio del abogado DUVÁN RAMIREZ ARISTIZABAL, toda vez que su mandante, es un tercero poseedor y de buena fe. El contrato promesa de compraventa, está vigente y se mantiene en las mismas condiciones iniciales que fueron pactadas. Es más, acompaño prueba documental de CONTRATO DE OBRA, de seis bases para camas [por las viejas], con el ebanista, señor GUSTAVO ALFREDO PENILLA P.

3.3. El señor ROGELIO ROMÁN SÁNCHEZ demandado dentro del proceso ejecutivo y a través del Dr. MOISÉS AGUDELO AYALA, se pronuncia frente a los argumentos del referido recurso

Considera que la decisión adoptada por el Juez en el desarrollo del incidente es ajustada a derecho, pues del escrito presentado por la incidentalista junto con las pruebas solicitadas, decretadas y practicadas se observa claramente que los muebles que fueron objeto de secuestro se encontraban en un establecimiento de comercio diferente al del ejecutado, señor ROGELIO ROMÁN SÁNCHEZ, pues los enseres se encontraban en el segundo piso, donde funciona el establecimiento de comercio RESIDENCIAS ACUARIO 24 HORAS

Indica que se logró demostrar que los enseres son de la señora SANDRA PATRICIA MUÑOZ y estaban en su posesión al momento de practicarse la diligencia, y por no estar en el establecimiento del señor ROGELIO ROMÁN SÁNCHEZ, eso es razón suficiente para levantar el incidente.

4. CONSIDERACIONES

El **recurso de reposición** es un medio de impugnación de las providencias judiciales cuya función consiste en que el mismo funcionario que la profirió pueda corregir los errores de juicio y, eventualmente, de actividad que aquéllas padezcan, como consecuencia de lo cual podrán ser revocadas, modificadas o adicionadas.

El recurso se enfoca en que el suscrito declare la **NULIDAD ABSOLUTA** o de pleno derecho del contrato celebrado entre AFRANIO ROJAS GARCÍA y SANDRA PATRICIA MUÑOZ terceros ajenos al proceso ejecutivo dentro del cual se SECUESTRARON LOS MUEBLES, que se encontraban en la misma edificación, pero en diferente establecimiento de comercio.

Es importante resaltar que la señora SANDRA PATRICIA MUÑOZ, reclama unos enseres que le fueron prometidos en venta por el señor AFRANIO ROJAS GARCÍA, quien figura en cámara y comercio como propietario de ACUARIO 24 HORAS, ubicado en la Carrera 40 No. 28-28 piso 2, establecimiento que fue matriculado desde el 27 de marzo de 2018.



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE TULUÁ
VALLE DEL CAUCA
Calle 26 No. 24-81 Edificio La Nancy, oficina 205

2018-00157-00 inc

Ahora la medida cautelar se decretó sobre el establecimiento de comercio RESIDENCIAS PASARELA CLUB SOCIAL, y los enseres no fueron secuestrados dentro de este establecimiento, sino en un local diferente, de allí deviene la reclamación, es por lo anterior, que el suscrito ordenó el levantamiento del secuestro sobre los enseres.

Referente a la declaración de NULIDAD DEL CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA, que es lo pretendido por el apoderado del señor MANUEL GUILLERMO LONDOÑO LOAIZA, se estaría inmiscuyendo en la esfera de la voluntad de las partes contratantes en la compraventa, de enseres que no se encontraban en el local establecimiento embargado, por lo que no basta con manifestar presunta mala fe del señor ROGELIO ROMÁN SÁNCHEZ, esta situación debe ser llevada a un escenario diferente, si a bien lo tiene el señor LONDOÑO LOAIZA, iniciando el proceso que considere debe instaurar.

Por otro lado, el señor MANUEL GUILLERMO LONDOÑO LOAIZA -cesionario-, llega al proceso ejecutivo y al incidente como parte incidentada, después de iniciado el presente incidente, tomándolo en el estado en que se encontraba, y cuando se corre traslado del escrito presentado por la señora SANDRA PATRICIA, a través de su apoderada judicial, la señora BEATRIZ ELENA LOAIZA GRACIA -cedente-, guarda silencio, y no ejerce su derecho de defensa, ni solicita las pruebas que hoy pretende se le decreten, en pro de su defensa, por lo que no puede ahora revivir etapas que fenecieron.

No habiendo más consideraciones adicionales, el suscrito niega la Reposición presentada contra el auto No. 1153, y en su lugar concede el recurso de APELACIÓN, presentado subsidiariamente.

"ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

...5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva..."

Por lo anterior,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER PARA REVOCAR, el auto No. **1153 del 02 de junio de 2021**, que ordena levantar la medida de secuestro sobre los enseres de propiedad de la señora **SANDRA PATRICIA MUÑOZ**.

SEGUNDO: CONCEDER el Recurso de Apelación interpuesto en el efecto devolutivo, sobre el auto Interlocutorio No. **1153 del 02 de junio de 2021**, previniendo a la parte interesada, para que allegue la sustentación al mismo dentro de los tres (03) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de declararlo desierto, art. 322 del Código General del Proceso.

TERCERO: PÁSESE A DESPACHO, una vez la siguiente providencia cobre ejecutoria, para resolver lo pertinente al RECURSO de ALZADA.

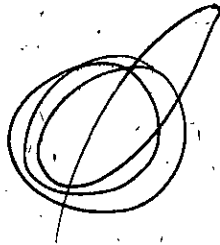


JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE TULUÁ
VALLE DEL CAUCA
Calle 26 No. 24-81 Edificio La Nancy, oficina 205

2018-00157-00 inc

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



DIEGO VICTORIA GIRÓN

Radicación 2018-00157-00

MX

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
- TULUÁ - VALLE DEL CAUCA

Hoy **21 SEP 2021** se notifica
a las partes el proveído anterior por anotación
en el ESTADO VIRTUAL No. **161**

LUIS ALEJANDRO VILLALBA DUQUE
Secretario.